



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00122 00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto calendaro febrero 24 de 2020, que requirió a la parte demandada para que presentara un dictamen pericial.

La inconformidad del recurrente radica en que la exhortación para que los demandados alleguen dictamen pericial no es procedente en consideración a que el proceso especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica está debidamente reglamentado (sic) la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015, y que en este tipo de asuntos no existe vacío normativo que los lleve a interpretar la aplicación de norma diferente, ya que el procedimiento a seguir está taxativamente señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, en su numeral 5, que señala taxativamente cómo es la designación de los peritos para este tipo de procesos.

Cita apartes de un pronunciamiento del Juzgado al interior del proceso con radicado 2018-00169, para concluir que no entiende cómo ahora el despacho apartándose de la doctrina y la norma expresa requiere a la parte demandada para que aporte un dictamen pericial sin que este sea elaborado en la forma que lo señala el decreto 1073 de 2015, por lo que solicita sea revocado el auto, o, en su defecto se ordene la designación de los peritos conforme lo señala la Ley 56 de 1981 y su decreto 1073 de 2015.

Dentro del término de traslado del escrito de reposición la contraparte guardó silencio.

Para entrar a decidir el Juzgado realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio del auto fechado febrero 24 de 2019 (Cfr. Fl. 255), este Despacho requirió a la parte demandada para que en el término de veinte (20) días presentara un dictamen pericial, en atención a que dicho sujeto procesal en la contestación de la demanda, solicitó la práctica de un nuevo informe pericial.

Ahora bien, como el recurrente expone que las normas que regulan este trámite jurisdiccional establecen claramente cómo debe surtirse la designación de peritos, resulta pertinente aclarar que este Juzgado no desconoce las preceptivas legales que han de observarse en este asunto, todo lo contrario, lo que se busca con la decisión atacada es imprimirle más celeridad a este proceso, pues proceder al nombramiento de peritos, conforme lo indica la regla, tornaría más dispendioso este proceso; ello teniendo en cuenta que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia, y por su parte el Agustín Codazzi se toma demasiado tiempo en contestar los requerimientos que se le efectúan, lo que en últimas impediría a este Juzgado cumplir con el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P.

Entonces, el hecho de que esta Judicatura aplicando entre otros, el principio de economía procesal, haya buscado alternativas tendientes a evitar la paralización de este asunto, no significa per se, que se esté desconociendo el contenido de las normas especiales que regulan este trámite, máxime que el artículo 27, inciso 2 de la Ley 56 de 1981, remite a las disposiciones generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, y como dicha codificación desapareció del mundo jurídico, es el Código General del Proceso el que debe aplicarse, como en efecto aquí aconteció, no encontrándose mérito alguno para revocar la providencia impugnada, y así se declarará.

Se aclara además que este Juzgado en ningún momento ha expuesto la tesis cuyos apartes se consignan en la parte final del escrito que obra a folios 259, por lo que se exhorta a la parte demandante, para que, en lo sucesivo, respete el principio de lealtad procesal, de suerte que en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Juzgado tuvo que consultar el proceso verbal con radicado 2018-00169 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, advirtiéndose que se trata de una providencia de dicha agencia judicial y no de este Juzgado.

Lo anterior es suficiente para NO REPONER la providencia impugnada en virtud de los argumentos ya esbozados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado febrero 24 de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, se procederá a revisar la publicación que obra a folios 258, para determinar si procede su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Esta providencia se notifica por anotación en estados No. _____
Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

SECRETARIA